

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que revisado el expediente digital del proceso se torna imperioso realizar un control de legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 346

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOLBERIS LASSO GÓMEZ
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS SOTO TORRES
RADICACIÓN: 76001-31-10-003-2010-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que una vez revisada la petición incoada por la Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, señora NOLBERIS LASSO GÓMEZ, procedió el despacho a realizar un estudio de lo acaecido dentro del *sub lite* encontrándose varios yerros que deben ser saneados por este juzgador, por lo que, conforme lo previsto procesalmente, procederá el despacho a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (C.G.P. art. 132 y ss.).

Teniendo en cuenta lo manifestado resulta necesario indicar en primer lugar que a favor de la beneficiaria, actualmente mayor de edad, señora SANDRA SOTO LASSO, se fijó a cargo del padre, señor MANUEL DE JESÚS SOTO TORRES, el equivalente al 25% del SMMLV como cuota alimentaria mensual y cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por igual valor. Montos fijados en Sentencia No. 332 del 27 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial.

En razón al incumplimiento por parte del demandado se inició el presente proceso ejecutivo por parte de la señora NOLBERIS LASSO GÓMEZ, quien en ese momento fungía en calidad de representante legal de su menor hija, SANDRA SOTO LASSO, quien ahora es mayor de edad.

Una vez superadas todas las etapas procesales pertinentes dentro del presente caso la parte actora procedió a presentar la liquidación del crédito requerida, la cual comprendía desde el año 2006 hasta el 2011, liquidación a la que se le corrió traslado conforme lo dispuesto normativamente y posteriormente fue aprobada en Auto Interlocutorio S/N del 22 de junio del 2012.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAC15-10402 del 29 de Octubre de 2015, creó Juzgados de Familia correspondiéndole conocer a este Despacho Judicial las actuaciones inherentes al proceso de la referencia, razón por la cual mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 23 de junio del 2016 se actualizó de oficio la liquidación del crédito, y posteriormente en Auto No. 956 del 14 de mayo del 2019 volvió a actualizarse la liquidación en comento.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos narrados es menester poner de presente que las liquidaciones de crédito realizadas y aprobadas por el despacho no se encuentran ajustadas a derecho por cuanto en la sentencia que fijó la cuota alimentaria se puede evidenciar que la misma correspondía al 25% del SMMLV y a modo de ejemplo, la cuota para el año 2019 dice que equivale a \$711.572, cuando lo cierto es que para ese año el salario mínimo era de \$828.116, por lo que es obvio que el 25% no es, en absoluto, el valor contenido en la liquidación aprobada por el despacho. Lo mismo ocurrió en todos los periodos y en las dos liquidaciones realizadas.

En vista de lo indicado, a continuación se mostrará la tabla realizada por este despacho judicial para efectos de mostrar el valor de la cuota alimentaria desde el año 2012 hasta la actualidad, por cuanto la liquidación presentada por la parte actora liquidada hasta el 2011¹ se encuentra correcta y por ende debe ser la que se tenga como base para la nueva liquidación:

Valor Cuota con Incremento			
Año	Valor SMMLV	%	Valor Real Cuota
2012	\$ 566.700	25%	\$ 141.675
2013	\$ 589.500	25%	\$ 147.375
2014	\$ 616.000	25%	\$ 154.000
2015	\$ 644.350	25%	\$ 161.088
2016	\$ 689.455	25%	\$ 172.364
2017	\$ 737.717	25%	\$ 184.429
2018	\$ 781.242	25%	\$ 195.311
2019	\$ 828.116	25%	\$ 207.029
2020	\$ 877.803	25%	\$ 219.451
2021	\$ 908.526	25%	\$ 227.132
2022	\$ 1.000.000	25%	\$ 250.000
2023	\$ 1.160.000	25%	\$ 290.000
2024	\$ 1.300.000	25%	\$ 325.000

Consecuentemente y en razón a lo manifestado se hace necesario efectuar el presente control de legalidad con el fin de subsanar los yerros anotados y en ese sentido procederá este despacho judicial a dejar sin efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 377 del 23 de junio del 2016 y el Auto No. 956 del 14 de mayo del 2019, los cuales actualizaron de oficio la liquidación del crédito dentro del *sub judice*, y en su lugar se realizará la actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la liquidación presentada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, haciendo la precisión que por el tamaño del expediente físico únicamente se digitalizaron los documentos más relevantes, los cuales se glosaron en el archivo "00ExpedienteDigital".

Así las cosas, se actualizará la liquidación teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, a la que se le corrió traslado y fue aprobada en Auto Interlocutorio S/N del 22 de junio del 2012; y conforme lo dispuesto en Sentencia No. 107 del 22 de marzo del 2012, la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali del 29 de julio del 2013 y el Auto S/N del 27 de agosto del 2013, que ordenaron seguir adelante con la ejecución y la consecuente condena en costas a la parte demandada, respectivamente; así como los abonos realizados a la fecha conforme a los títulos de depósito judicial que se encuentran depositados en este despacho y los que se encuentran en el expediente físico pagados tanto por el Juzgado Tercero de Familia de Cali como por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión (C.G.P. art. 446-3).

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	No. MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS
2011 Diciembre	Ult. Liq. (Fl. 40 y ss. Arch. 00)	\$ 7.940.100	171	\$ 329.490	
2012	Enero	\$ 141.675	170	\$ 120.424	\$ 184.309
	Febrero	\$ 141.675	169	\$ 119.715	\$ 191.197
	Marzo	\$ 141.675	168	\$ 119.007	\$ 382.394
	Abril	\$ 141.675	167	\$ 118.299	\$ 191.197
	Mayo	\$ 141.675	166	\$ 117.590	\$ 191.197
	Junio	\$ 141.675	165	\$ 116.882	\$ 191.197
	Extra Jun.	\$ 141.675	164	\$ 116.174	
	Julio	\$ 141.675	163	\$ 115.465	\$ 191.197
	Agosto	\$ 141.675	162	\$ 114.757	
	Septiembre	\$ 141.675	161	\$ 114.048	\$ 191.197
	Octubre	\$ 141.675	160	\$ 113.340	\$ 191.197
	Noviembre	\$ 141.675	159	\$ 112.632	\$ 191.197
	Diciembre	\$ 141.675	158	\$ 111.923	
	Extra Dic.	\$ 141.675	157	\$ 111.215	
2013	Enero	\$ 147.375	156	\$ 114.953	\$ 382.394
	Febrero	\$ 147.375	155	\$ 114.216	
	Marzo	\$ 147.375	154	\$ 113.479	\$ 397.049
	Abril	\$ 147.375	153	\$ 112.742	\$ 195.874
	Mayo	\$ 147.375	152	\$ 112.005	\$ 195.874
	Junio	\$ 147.375	151	\$ 111.268	\$ 195.874

¹ Folios 40 y ss. Del archivo 00 del expediente digital.

	Extra Jun.	\$ 147.375	150	\$ 110.531	
	Julio	\$ 147.375	149	\$ 109.794	\$ 391.748
	Agosto	\$ 147.375	148	\$ 109.058	\$ 195.874
	Septiembre	\$ 147.375	147	\$ 108.321	\$ 195.874
	Octubre	\$ 147.375	146	\$ 107.584	\$ 195.874
	Noviembre	\$ 147.375	145	\$ 106.847	\$ 195.874
	Diciembre	\$ 147.375	144	\$ 106.110	\$ 391.748
	Extra Dic.	\$ 147.375	143	\$ 105.373	
2014	Enero	\$ 154.000	142	\$ 109.340	\$ 195.874
	Febrero	\$ 154.000	141	\$ 108.570	
	Marzo	\$ 154.000	140	\$ 107.800	
	Abril	\$ 154.000	139	\$ 107.030	\$ 199.642
	Mayo	\$ 154.000	138	\$ 106.260	\$ 199.642
	Junio	\$ 154.000	137	\$ 105.490	\$ 399.284
	Extra Jun.	\$ 154.000	136	\$ 104.720	
	Julio	\$ 154.000	135	\$ 103.950	\$ 426.534
	Agosto	\$ 154.000	134	\$ 103.180	\$ 199.642
	Septiembre	\$ 154.000	133	\$ 102.410	\$ 199.642
	Octubre	\$ 154.000	132	\$ 101.640	\$ 199.642
	Noviembre	\$ 154.000	131	\$ 100.870	
	Diciembre	\$ 154.000	130	\$ 100.100	\$ 226.892
	Extra Dic.	\$ 154.000	129	\$ 99.330	\$ 199.642
2015	Enero	\$ 161.088	128	\$ 103.096	
	Febrero	\$ 161.088	127	\$ 102.291	\$ 154.308
	Marzo	\$ 161.088	126	\$ 101.485	
	Abril	\$ 161.088	125	\$ 100.680	\$ 367.080
	Mayo	\$ 161.088	124	\$ 99.874	\$ 199.642
	Junio	\$ 161.088	123	\$ 99.069	\$ 183.540
	Extra Jun.	\$ 161.088	122	\$ 98.263	\$ 235.196
	Julio	\$ 161.088	121	\$ 97.458	\$ 183.540
	Agosto	\$ 161.088	120	\$ 96.653	\$ 183.540
	Septiembre	\$ 161.088	119	\$ 95.847	
	Octubre	\$ 161.088	118	\$ 95.042	\$ 71.742
	Noviembre	\$ 161.088	117	\$ 94.236	
	Diciembre	\$ 161.088	116	\$ 93.431	
	Extra Dic.	\$ 161.088	115	\$ 92.625	
2016	Enero	\$ 172.364	114	\$ 98.247	
	Febrero	\$ 172.364	113	\$ 97.386	\$ 710.912
	Marzo	\$ 172.364	112	\$ 96.524	\$ 81.455
	Abril	\$ 172.364	111	\$ 95.662	\$ 76.599
	Mayo	\$ 172.364	110	\$ 94.800	\$ 76.599
	Junio	\$ 172.364	109	\$ 93.938	\$ 120.121
	Extra Jun.	\$ 172.364	108	\$ 93.076	\$ 76.599
	Julio	\$ 172.364	107	\$ 92.215	
	Agosto	\$ 172.364	106	\$ 91.353	\$ 76.599
	Septiembre	\$ 172.364	105	\$ 90.491	\$ 76.599
	Octubre	\$ 172.364	104	\$ 89.629	\$ 153.198
	Noviembre	\$ 172.364	103	\$ 88.767	\$ 76.599
	Diciembre	\$ 172.364	102	\$ 87.906	\$ 43.522
	Extra Dic.	\$ 172.364	101	\$ 87.044	
2017	Enero	\$ 184.429	100	\$ 92.215	\$ 157.602
	Febrero	\$ 184.429	99	\$ 91.292	
	Marzo	\$ 184.429	98	\$ 90.370	\$ 81.003
	Abril	\$ 184.429	97	\$ 89.448	\$ 81.003
	Mayo	\$ 184.429	96	\$ 88.526	\$ 81.003
	Junio	\$ 184.429	95	\$ 87.604	\$ 81.003
	Extra Jun.	\$ 184.429	94	\$ 86.682	\$ 46.024
	Julio	\$ 184.429	93	\$ 85.760	\$ 81.003
	Agosto	\$ 184.429	92	\$ 84.837	\$ 81.003
	Septiembre	\$ 184.429	91	\$ 83.915	\$ 81.003
	Octubre	\$ 184.429	90	\$ 82.993	\$ 162.006
	Noviembre	\$ 184.429	89	\$ 82.071	\$ 81.003
	Diciembre	\$ 184.429	88	\$ 81.149	\$ 46.024
	Extra Dic.	\$ 184.429	87	\$ 80.227	
2018	Enero	\$ 195.311	86	\$ 83.984	\$ 81.003
	Febrero	\$ 195.311	85	\$ 83.007	\$ 84.316
	Marzo	\$ 195.311	84	\$ 82.030	\$ 84.316
	Abril	\$ 195.311	83	\$ 81.054	\$ 84.316
	Mayo	\$ 195.311	82	\$ 80.077	\$ 168.632

	Junio	\$ 195.311	81	\$ 79.101	\$ 47.907
	Extra Jun.	\$ 195.311	80	\$ 78.124	
	Julio	\$ 195.311	79	\$ 77.148	\$ 84.316
	Agosto	\$ 195.311	78	\$ 76.171	\$ 84.316
	Septiembre	\$ 195.311	77	\$ 75.195	\$ 84.316
	Octubre	\$ 195.311	76	\$ 74.218	\$ 84.316
	Noviembre	\$ 195.311	75	\$ 73.241	\$ 84.316
	Diciembre	\$ 195.311	74	\$ 72.265	\$ 84.316
	Extra Dic.	\$ 195.311	73	\$ 71.288	\$ 47.907
2019	Enero	\$ 207.029	72	\$ 74.530	\$ 84.316
	Febrero	\$ 207.029	71	\$ 73.495	\$ 86.997
	Marzo	\$ 207.029	70	\$ 72.460	\$ 86.997
	Abril	\$ 207.029	69	\$ 71.425	\$ 86.997
	Mayo	\$ 207.029	68	\$ 70.390	\$ 660.041
	Junio	\$ 207.029	67	\$ 69.355	\$ 86.997
	Extra Jun.	\$ 207.029	66	\$ 68.320	\$ 49.430
	Julio	\$ 207.029	65	\$ 67.284	\$ 86.997
	Agosto	\$ 207.029	64	\$ 66.249	\$ 278.194
	Septiembre	\$ 207.029	63	\$ 65.214	\$ 86.997
	Octubre	\$ 207.029	62	\$ 64.179	\$ 86.997
	Noviembre	\$ 207.029	61	\$ 63.144	\$ 86.997
	Diciembre	\$ 207.029	60	\$ 62.109	\$ 86.997
	Extra Dic.	\$ 207.029	59	\$ 61.074	\$ 49.430
2020	Enero	\$ 219.451	58	\$ 63.641	\$ 86.997
	Febrero	\$ 219.451	57	\$ 62.543	\$ 94.408
	Marzo	\$ 219.451	56	\$ 61.446	\$ 94.408
	Abril	\$ 219.451	55	\$ 60.349	\$ 94.408
	Mayo	\$ 219.451	54	\$ 59.252	\$ 94.408
	Junio	\$ 219.451	53	\$ 58.154	\$ 94.408
	Extra Jun.	\$ 219.451	52	\$ 57.057	\$ 51.309
	Julio	\$ 219.451	51	\$ 55.960	\$ 94.408
	Agosto	\$ 219.451	50	\$ 54.863	\$ 94.408
	Septiembre	\$ 219.451	49	\$ 53.765	\$ 94.408
	Octubre	\$ 219.451	48	\$ 52.668	\$ 188.816
	Noviembre	\$ 219.451	47	\$ 51.571	
	Diciembre	\$ 219.451	46	\$ 50.474	\$ 145.717
	Extra Dic.	\$ 219.451	45	\$ 49.376	\$ 94.408
2021	Enero	\$ 227.132	44	\$ 49.969	
	Febrero	\$ 227.132	43	\$ 48.833	\$ 95.928
	Marzo	\$ 227.132	42	\$ 47.698	\$ 191.856
	Abril	\$ 227.132	41	\$ 46.562	
	Mayo	\$ 227.132	40	\$ 45.426	\$ 95.928
	Junio	\$ 227.132	39	\$ 44.291	\$ 95.928
	Extra Jun.	\$ 227.132	38	\$ 43.155	\$ 52.135
	Julio	\$ 227.132	37	\$ 42.019	\$ 95.928
	Agosto	\$ 227.132	36	\$ 40.884	\$ 191.856
	Septiembre	\$ 227.132	35	\$ 39.748	\$ 95.928
	Octubre	\$ 227.132	34	\$ 38.612	\$ 95.928
	Noviembre	\$ 227.132	33	\$ 37.477	
	Diciembre	\$ 227.132	32	\$ 36.341	\$ 95.928
	Extra Dic.	\$ 227.132	31	\$ 35.205	\$ 52.135
2022	Enero	\$ 250.000	30	\$ 37.500	\$ 100.098
	Febrero	\$ 250.000	29	\$ 36.250	\$ 105.724
	Marzo	\$ 250.000	28	\$ 35.000	\$ 211.448
	Abril	\$ 250.000	27	\$ 33.750	\$ 105.724
	Mayo	\$ 250.000	26	\$ 32.500	
	Junio	\$ 250.000	25	\$ 31.250	\$ 105.724
	Extra Jun.	\$ 250.000	24	\$ 30.000	\$ 55.065
	Julio	\$ 250.000	23	\$ 28.750	\$ 211.448
	Agosto	\$ 250.000	22	\$ 27.500	\$ 105.724
	Septiembre	\$ 250.000	21	\$ 26.250	\$ 105.724
	Octubre	\$ 250.000	20	\$ 25.000	\$ 105.724
	Noviembre	\$ 250.000	19	\$ 23.750	\$ 105.724
	Diciembre	\$ 250.000	18	\$ 22.500	\$ 55.065
	Extra Dic.	\$ 250.000	17	\$ 21.250	
2023	Enero	\$ 290.000	16	\$ 23.200	\$ 105.724
	Febrero	\$ 290.000	15	\$ 21.750	\$ 119.595
	Marzo	\$ 290.000	14	\$ 20.300	\$ 239.190
	Abril	\$ 290.000	13	\$ 18.850	

	Mayo	\$ 290.000	12	\$ 17.400	\$ 119.595
	Junio	\$ 290.000	11	\$ 15.950	\$ 119.595
	Extra Jun.	\$ 290.000	10	\$ 14.500	\$ 62.289
	Julio	\$ 290.000	9	\$ 13.050	\$ 119.595
	Agosto	\$ 290.000	8	\$ 11.600	\$ 119.595
	Septiembre	\$ 290.000	7	\$ 10.150	\$ 119.595
	Octubre	\$ 290.000	6	\$ 8.700	\$ 239.190
	Noviembre	\$ 290.000	5	\$ 7.250	
	Diciembre	\$ 290.000	4	\$ 5.800	\$ 119.595
	Extra Dic.	\$ 290.000	3	\$ 4.350	\$ 62.289
2024	Enero	\$ 325.000	2	\$ 3.250	\$ 119.595
	Febrero	\$ 325.000	1	\$ 1.625	\$ 65.347
TOTALES		\$ 41.488.032		\$ 12.860.552	\$ 20.278.489

Capital	\$ 41.488.032
Intereses	\$ 12.860.552
Abonos	\$ 20.278.489
Costas (Fl. 34 y ss.Arch. 00)	\$ 650.000
TOTAL DEUDA	\$ 34.720.094

De la anterior liquidación, se colige que a la fecha existe un saldo a favor del extremo activo por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.720.094,00)**, motivo por la cual se modificará la liquidación presentada por la parte demandante y una vez en firme el presente proveído, se tendrá por aprobada.

Requírase a las partes para que regularmente presenten la actualización de la liquidación de crédito de conformidad con la ley y lo ordenado judicialmente, además se advierte que dicha liquidación debe ser presentada en formato PDF para que su visualización sea apropiada.

Por otro lado, en vista de la mayoría de edad de la beneficiaria, SANDRA SOTO LASSO, se pone de presente que ésta no puede seguir siendo representada por su señora madre, NOLBERIS LASSO GÓMEZ, por lo que se hace necesario requerir a la beneficiaria para que se apersona del proceso, advirtiéndole que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a SANDRA SOTO LASSO, para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Finalmente, en vista del control de legalidad y con el fin de que la abogada que ha actuado en representación de la anterior demandante tenga conocimiento de los documentos necesarios que se utilizaron para proferir la presente providencia, se remitirá el enlace del expediente digital al correo electrónico de la misma para lo de su competencia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 377 del 23 de junio del 2016 y el Auto No. 956 del 14 de mayo del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE POR ACTUALIZADA la liquidación del crédito inherente al presente asunto, en razón a lo anteriormente expuesto, teniendo como nuevo saldo a favor del extremo activo la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$34.720.094,00)**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito realizada por este Juzgado, para lo cual se remitirá el presente proveído a las siguientes personas:

- **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** (Apoderada Dte. Inicial) - olrm35@hotmail.com, a quien se le remite esta providencia con el fin de que la notifique a la beneficiaria, por cuanto no obra en el expediente correo electrónico de la beneficiaria, ahora demandante, señora **SANDRA SOTO LASSO**.

- **MANUEL DE JESÚS SOTO TORRES – Carrera 12 No. 21-21 Barrio Obrero de la ciudad de Santiago de Cali. ADVERTIR** que en caso de haber cambiado de domicilio y si es de conocimiento del extremo activo la nueva residencia del demandado, se requerirá a la Dra. Olga Rivera y las señoras Sandra Soto y Nolberis Lasso para que remitan al referido señor la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: APROBAR la presente liquidación de crédito, una vez en firme este proveído.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que sigan presentado de manera periódica la liquidación del crédito actualizada, conforme fuera ordenado.

SEXTO: REQUERIR a **SANDRA SOTO LASSO** con el fin de que se apersona del proceso en adelante y para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SÉPTIMO: REMITIR el enlace del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico olrm35@hotmail.com para los fines procesales pertinentes, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.